

REFORMA A LA LFPCA: NUEVOS PLAZOS, JUSTICIA DIGITAL Y CAMBIOS ESTRATÉGICOS PARA EL LITIGIO FISCAL Y ADMINISTRATIVO

JUNIO 2026

Resumen Ejecutivo:

- El 9 de junio de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Como regla general, la reforma entró en vigor el 10 de junio de 2026, aunque prevé una implementación escalonada para la operación del expediente híbrido y para diversos plazos máximos de actuación.
- Los cambios centrales comprenden la imposición de plazos específicos al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la ampliación del juicio en la vía sumaria, la modificación del régimen de notificaciones por Boletín Jurisdiccional y la posibilidad de que autoridades y terceros promuevan electrónicamente aun cuando el particular haya elegido la vía tradicional.
- Asimismo, la reforma modifica aspectos estratégicos de la defensa: elimina el requisito de difícil reparación para la suspensión, pero incorpora nuevos supuestos de afectación al interés social; permite a la autoridad reponer actos anulados aun cuando hayan transcurrido determinados plazos de caducidad o prescripción; y amplía la procedencia del recurso de revisión fiscal en asuntos de alta cuantía.
- En términos operativos, las empresas deberán anticipar la preparación de pruebas, fortalecer sus controles de notificaciones y expediente electrónico, y privilegiar conceptos de impugnación de fondo, particularmente en litigios fiscales, aduaneros y de sectores regulados.

El Decreto publicado el 9 de junio de 2026 constituye una de las modificaciones más amplias a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ("LFPCA") desde la consolidación del Sistema de Justicia en Línea. Sus objetivos declarados son: (i) acelerar la resolución de controversias, (ii) profundizar la digitalización del juicio y (iii) fortalecer la eficacia de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ("TFJA").

Sin embargo, la reforma no se limita a reducir tiempos o actualizar herramientas tecnológicas. También (i) redistribuye cargas y riesgos entre particulares y autoridades, (ii) modifica el valor estratégico de las nulidades por vicios formales, (iii) amplía ciertos supuestos de revisión fiscal y (iv) exige que la defensa se estructure desde etapas tempranas con un expediente probatorio y digital sólido.

I. ENTRADA EN VIGOR ESCALONADA

Como regla general, la reforma entró en vigor el 10 de junio de 2026. No obstante, el régimen transitorio establece dos fechas posteriores relevantes para la administración de los asuntos en trámite y de los nuevos juicios.

El 6 de diciembre de 2026 entrará en vigor el segundo párrafo del artículo 19, que permitirá a la autoridad demandada o a la persona tercera comparecer y presentar promociones mediante el Sistema de Justicia en Línea, aun cuando la parte actora haya optado por tramitar el juicio en la vía tradicional. A su vez, diversas disposiciones relativas a plazos máximos para actuaciones del Tribunal y de las partes—incluido el nuevo régimen del artículo 65 en materia de notificaciones— serán aplicables a partir del 4 de febrero de 2027.

Por otra parte, la revisión fiscal contra determinadas resoluciones dictadas en la instancia de queja únicamente será procedente respecto de juicios iniciados a partir de la entrada en vigor general del Decreto. La aplicación temporal de la reforma deberá analizarse, en consecuencia, de manera individualizada, atendiendo a la fecha de inicio del juicio, la etapa procesal y la disposición específica de que se trate.

II. PLAZOS OBLIGATORIOS Y AMPLIACIÓN DE LA VÍA SUMARIA

La reforma incorpora plazos expresos para actuaciones que anteriormente carecían de un término legal específico. Entre otros, se prevén cinco días para acordar promociones cuando la Ley no establezca un plazo distinto, así como para admitir o desechar demandas, ampliaciones, contestaciones y escritos de apersonamiento una vez concluidas las prevenciones correspondientes. De igual forma, se establecen plazos para resolver incidentes, remitir expedientes y sustanciar asuntos atraídos por la Sala Superior.

Estos plazos fortalecen la posibilidad de exigir una justicia administrativa pronta. Sin embargo, su incumplimiento no produce, por sí mismo, una resolución ficta ni la pérdida automática de competencia del órgano jurisdiccional. Su eficacia práctica dependerá de los mecanismos de supervisión, responsabilidad y excitativa de justicia

previstos en la propia Ley.

En cuanto a la vía sumaria, el umbral de procedencia se incrementa de quince a treinta veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año. También se incorporan expresamente las resoluciones emitidas por autoridades fiscales federales en respuesta a solicitudes de devolución de contribuciones derivadas de saldos a favor o pagos de lo indebido. La sentencia definitiva deberá emitirse dentro de un plazo máximo de seis meses contados desde la admisión de la demanda, sujeto a las suspensiones derivadas de incidentes, recursos u otros procedimientos que impidan resolver.

La ampliación de la vía sumaria puede reducir la duración de controversias de menor y mediana cuantía; no obstante, también disminuye el margen para obtener documentos, preparar dictámenes periciales o recabar información técnica durante la sustanciación. En ese sentido, la demanda deberá presentarse con una teoría del caso y un expediente probatorio prácticamente concluidos.

III. EXPEDIENTE HÍBRIDO Y NOTIFICACIONES POR BOLETÍN JURISDICCIONAL

La reforma mantiene la posibilidad de que el particular elija entre la vía tradicional y el juicio en línea, pero permite que la autoridad y la persona tercera utilicen medios electrónicos incluso dentro de un juicio tradicional. En esos supuestos, el TFJA deberá imprimir y certificar las promociones y documentos electrónicos para incorporarlos al expediente físico, mientras que los traslados podrán efectuarse a través del sistema o de la herramienta digital que habilite el Tribunal.

Cuando se presenten documentos digitalizados, el promovente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si corresponden a un original, copia certificada o copia simple. La omisión de esta manifestación generará, en perjuicio del oferente, la presunción de que se trata de una copia simple. El expediente administrativo ofrecido por la parte actora queda excluido de esta facilidad y deberá exhibirse físicamente ante la oficialía de partes correspondiente.

En materia de notificaciones, la publicación en el Boletín Jurisdiccional continuará siendo el acto que perfecciona la notificación, con independencia de que

el aviso electrónico sea efectivamente recibido. Una vez vigente la reforma al artículo 65, la notificación surtirá efectos al segundo día hábil siguiente a la publicación, en lugar del tercer día hábil previsto en el régimen anterior. Esta reducción del margen de reacción hace indispensable mantener un monitoreo diario e independiente del Boletín, sin depender exclusivamente de los correos de aviso.

IV. NUEVO EQUILIBRIO EN MATERIA DE SUSPENSIÓN

La reforma deroga el requisito que obligaba a acreditar que la ejecución del acto impugnado podía causar daños o perjuicios de difícil reparación. Esta modificación elimina una de las cargas tradicionales para obtener la suspensión y, en principio, amplía el acceso a la tutela cautelar.

Con todo, se incorporan dos supuestos en los que se considerará que la suspensión afecta el interés social o contraviene disposiciones de orden público: cuando permita continuar actividades o servicios que requieren permiso, autorización o concesión federal sin contar con ellos, o cuando permita consumir o continuar conductas que constituyan una infracción o delito conforme a la legislación aplicable.

El efecto de estas disposiciones será especialmente relevante para empresas que operan en sectores regulados. En esos casos, la solicitud de suspensión deberá delimitar con precisión sus efectos y demostrar que la medida únicamente preserva la materia del juicio, sin sustituir una autorización inexistente ni permitir la continuación de una conducta ilícita. Previsiblemente, la aplicación de estas categorías generará criterios jurisdiccionales sobre supuestos en los que la vigencia, renovación o alcance de la propia autorización sea parte de la controversia.

V. EFECTOS DE LA NULIDAD Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS

Uno de los cambios de mayor impacto estratégico es el relativo a la reposición de actos anulados por vicios de forma o de procedimiento. La autoridad contará con cuatro meses para reponer el procedimiento y emitir una nueva resolución —o con un mes en la vía sumaria—, aun cuando en materia fiscal hayan transcurrido los plazos previstos en los artículos 46-A, 50 o 67 del Código Fiscal de la Federación. En

materias distintas de la fiscal, la misma regla operará aun cuando hayan transcurrido los plazos de caducidad o prescripción establecidos en la legislación aplicable.

Esta modificación reduce la posibilidad de que una nulidad formal se convierta, por el simple transcurso del tiempo, en una resolución definitivamente favorable al particular. Aunque la autoridad continúa obligada a respetar los efectos de la sentencia y no puede reiterar el vicio declarado, será necesario fortalecer los conceptos de impugnación de fondo y solicitar expresamente el análisis de aquellos que puedan producir un mayor beneficio.

Como contrapeso, la reforma robustece los mecanismos para exigir el cumplimiento de las sentencias, acorta diversos plazos de actuación y permite imponer multas de apremio de entre trescientas y mil veces la Unidad de Medida y Actualización a las autoridades responsables de un incumplimiento injustificado. El nuevo régimen busca acelerar la ejecución, aunque algunas determinaciones emitidas en la instancia de queja podrán impugnarse mediante revisión fiscal.

VI. RECURSO DE REVISIÓN FISCAL Y LITIGIO ADUANERO

La reforma modifica de manera significativa el recurso de revisión fiscal. El umbral general de cuantía se fija en asuntos que excedan de veintisiete mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la resolución o sentencia. Este incremento puede reducir la procedencia del recurso en controversias de menor cuantía, pero amplía los supuestos de impugnación de la autoridad en asuntos de mayor relevancia económica.

En particular, se permite la revisión de sentencias que declaren la nulidad por vicios de forma o procedimiento en los supuestos fiscales y de comercio exterior previstos por la Ley, siempre que se cumpla el requisito de cuantía correspondiente. Asimismo, se incluyen determinadas resoluciones dictadas en la instancia de queja y se reconoce expresamente a la Agencia Nacional de Aduanas de México y a sus unidades administrativas como autoridades legitimadas para promover el recurso en las materias de su competencia.

En la práctica, una sentencia favorable sustentada

exclusivamente en violaciones formales puede dejar de ser definitiva en controversias de alta cuantía. En el ámbito aduanero, la incorporación expresa de la Agencia Nacional de Aduanas de México refuerza la necesidad de construir desde la primera instancia un expediente técnicamente sólido en asuntos de clasificación arancelaria, valor en aduana, origen de mercancías y regulaciones y restricciones no arancelarias.

En síntesis, la reforma representa un punto de inflexión para el litigio fiscal y administrativo en México. Aunque agiliza tiempos y profundiza la digitalización, redistribuye cargas procesales y reduce el valor de las nulidades por vicios formales. Por lo que, su adecuada implementación exigirá una preparación probatoria anticipada, un monitoreo permanente de las notificaciones electrónicas y una gestión integrada de los expedientes físico y digital.

VII. IMPLICACIONES PRÁCTICAS PARA LAS EMPRESAS

La implementación de la reforma exige revisar los protocolos internos de litigio y seguimiento procesal. En particular, será conveniente considerar las siguientes medidas:

- Clasificar los asuntos conforme a las reglas de vigencia inmediata y diferida, y establecer un monitoreo coordinado del Boletín Jurisdiccional, así como de los expedientes físico y electrónico.
- Preparar con antelación a la demanda los dictámenes, certificaciones, traducciones y demás elementos probatorios necesarios, particularmente en la vía sumaria.
- Fortalecer los controles de acceso a la e.firma, conservación de acuses, integridad de archivos y trazabilidad de promociones y anexos digitales.
- Diseñar solicitudes de suspensión específicas y estructurar desde el inicio conceptos de impugnación de fondo, considerando la posibilidad de una revisión fiscal en asuntos de alta cuantía o en materia aduanera.

Mariano Calderón
Socio
mcalderon@s-s.mx

Luis Curiel
Socio
uis.curiel@s-s.mx

Jair Vaca
Counsel
jvaca@s-s.mx

Alexa Zuani
Asociada
alexa.zuani@s-s.mx

Marco Cervantes
Asociado
marco.cervantes@s-s.mx

David Nolasco
Asociado
david.nolasco@s-s.mx

Gustavo Ortiz
Asociado
gustavo.ortiz@s-s.mx

Diana Ramírez
Pasante
diana.ramirez@s-s.mx

Emiliano Rivera
Pasante
emiliano.rivera@s-s.mx